



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE267038 Proc #: 3879956 Fecha: 28-12-2017
Tercero: 25913239 – MURIEL ESTELA MORALES GOMEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05238
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No 2016ER201215 de fecha 16 de noviembre de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 16 de diciembre de 2016 al establecimiento de comercio denominado **GRAND LUXE CAFE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001337911 del 2 de febrero de 2004 (actualmente activa), ubicado en la Avenida Calle 24 No. 43A-28 Local 1 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **MURIEL ESTELA MORALES GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25913239, de acuerdo a la información obtenida del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio a octubre de 2017, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00683 del 6 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno primera medición.

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LRAeq, T	Leq _{emisión} dB(A)
Frente al predio/ Fuente encendida.	1.5	21:04:06	21:19:11	77,0	79,2	0	0	N/A	0	77,0	74,9
Frente al predio/ Residual=L ₉₀ .	1.5	21:04:06	21:19:11	72,9	75	0	0	N/A	0	72,9	

Nota 4:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 5: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 6: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita L_{Aeq, T} es de 77.1 dB(A) sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor del reporte anexo No 6 archivo Excel correcciones K 627 del presente informe técnico el cual es **77,0 dB(A)** y no al registrado en el acta de visita.

Nota 7: se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

Valor a comparar con la norma: 74,9 dB(A).

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El día 16 de diciembre de 2016 a partir de las 21:04 horas, se llevó a cabo la visita técnica de medición de niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio **GRAND LUXE CAFÉ BAR**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Calle 24 No 43 A – 28 Local 1**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Durante la inspección técnica realizada en campo, se verificó que el sistema de amplificación está compuesto por: cuatro (3) fuentes electroacústicas, las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera: una (1) fuente electroacústica ubicada en el costado nororiental y dirigida hacia el sur, una (1) fuente electroacústica colocada en el costado noroccidental y direccionada hacia el norte y una (1) fuente electroacústica situada cerca de la entrada al local en el costado suroriental y dirigida hacia el oriente, la zona de control de sonido se encuentra ubicada en el costado occidental y consta de un (1) amplificador marca QSC Audio, un (1) mixer marca SPAIN profesional audio CX802MUSB; un (1) computador marca Samsung, un (1) televisor sin sonido marca Sony el cual se encuentra en el costado oriental, y un (1) TV sin sonido marca Samsung ubicado en el costado norte; dicho sistema opera de manera continua.

En cuanto a los sistemas de ventilación del establecimiento, no se evidenció ninguno durante la inspección técnica. De igual forma, se observó que las paredes son en ladrillo, el piso es en baldosa y no cuenta con ventanas.

Así mismo, las condiciones del predio no son las adecuadas debido a que no cuenta con acciones técnicas u obras de mitigación, por lo cual la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión trasciende hacia el exterior.

*Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: **Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq, T}$, $L_{Aeq, T residual}$ y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:***

FUENTE ENCENDIDA: no se presentaron ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**

FUENTE APAGADA = RESIDUAL (L_{90}): no se presentaron ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).
(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 51)

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 16 de diciembre de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00683 del 6 de febrero del 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 24 No. 43A-28 Local 1 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., se denominado **GRAND LUXE CAFE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001337911 del 2 de febrero de 2004, es de propiedad de la señora **MURIEL ESTELA MORALES GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.913.239 y está ubicado en la Avenida La Esperanza No. 43A-28 Local 1 de la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento comercial denominado **GRAND LUXE CAFE BAR**, funciona en **Zona Residencial**, según el Decreto 086 del 8 de marzo de 2011, en donde nos determina que su **UPZ es Quinta Paredes (107), Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Sector Normativo 3, Subsector de Uso I, Zona de Actividad – Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios.**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00683 del 6 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un Sistema de Amplificación compuesto por dos (2) Fuentes Electroacústicas (Artesanales), un (1) Fuente Electroacústica (Marca Peavey), un (1) Amplificador (Marca QSC Audio RMX Profesional Audio CX802M), un (1) Mixer (USBA), un (1) Televisor Sin Sonido (Marca SONY), un (1) Televisor Sin Sonido (Marca KALLEY), y un (1) Computador (Marca SAMSUNG), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **GRAND LUXE CAFE BAR**, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 43A-28 Local 1 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual se considera la existencia de un presunto incumplimiento a los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, con los cuales incumplieron presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

presentó un nivel de emisión de ruido de **74,9dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **19,9dB(A), Catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno** y presuntamente por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, en virtud de su actividad.

Se considera entonces, que la señora **MURIEL ESTELA MORALES GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.913.239, incumplió presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **MURIEL ESTELA MORALES GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.913.239, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAND LUXE CAFE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001337911 del 2 de febrero de 2004, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 43A-28 Local 1 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **MURIEL ESTELA MORALES GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.913.239, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAND LUXE CAFE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001337911 del 2 de febrero de 2004, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 43A-28 Local 1 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente la prohibición de generar ruido que traspasó los límites de una propiedad para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector de uso I, Zona de Uso Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, ya que presentaron un nivel de emisión de 74,9dB(A) en Horario Nocturno**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **19,9dB(A), Catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno** y presuntamente por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, en virtud de su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MURIEL ESTELA MORALES GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.913.239, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAND LUXE CAFE BAR**, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Calle 24 No. 43A- 28 Local 1 de la Localidad de Teusaquillo, en la Avenida La Esperanza No. 43A- 28 Local 1 y en la Calle 96 No. 68C-38, todas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación, registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C: 1073230381	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/10/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/10/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1171

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**